



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, cuatro de septiembre de dos mil veinte

REFERENCIA: INADMITE DEMANDA
RADICADO: 05001 31 05 018 2020 00252 00
DEMANDANTE: MARIA DORIS PAREJA ACEVEDO
DEMANDADO: PROMOTORA MEDICA LAS AMERICAS S.A.

Procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad de la demanda ORDINARIA LABORAL, instaurada a través de abogado en ejercicio por MARIA DORIS PAREJA ACEVEDO en contra de PROMOTORA MEDICA LAS AMERICAS S.A. encontrándose que no reúne los requisitos de que tratan los artículos 25 y 28 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 y el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, por lo que se devolverá para que so pena de rechazo se corrija lo que a continuación se le indica.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciocho Laboral de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER la presente demanda Ordinaria Laboral, para que en el término de cinco (5) días hábiles, proceda a llenar los siguientes requisitos:

- La demandante deberá anexar documento donde muestre que haya remitido copia de la demanda a la demanda por medio del canal digital, toda vez que en lo estipulado en el artículo 6 del Decreto 806 del 2020 dice que “el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a la demandada. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.

- Los numerales 2º y 4º de los hechos comportan varias afirmaciones, por lo cual deben disgregarse clasificadas y enumeradas, de tal forma que cada hecho solo contenga una afirmación o negación susceptible de una única respuesta como cierta o falsa, lo anterior en la forma que lo exige el numeral 7º del art. 25 del CPTSS.
- Deberá aportar la totalidad de las pruebas y anexos, por cuanto si bien es cierto fueron relacionadas en sus respectivos acápites, las mismas no se aportaron.
- Adecuará el poder, respecto a la determinación de lo pretendido, pues el mismo debe guardar total consonancia con las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado DIEGO ALEJANDRO ESCOBAR CALLE identificado con T.P. 191.629 del C.S. de la J. en calidad de apoderado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ISABEL CRISTINA TORRES MARIN

JUEZ

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN CERTIFICO: Que el anterior Auto fue fijado en ESTADO N° 67 en la Secretaría del Despacho, a las Ocho de la mañana (8:00 a.m.) del día 7 de septiembre de 2020.  _____ Secretario
--

Firmado Por:

ISABEL CRISTINA TORRES MARIN

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 018 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d034b69306e7a030f8f15f0ab990c8c5b712852396d08c6750c924b7f78b7d7d

Documento generado en 03/09/2020 05:31:58 p.m.